



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0649/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0392, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por Carlos Manuel Gómez Ureña contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01003, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01003 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de julio del dos mil veintidós (2022); mediante dicha decisión se declara inadmisibile el recurso de revisión presentado por Carlos Manuel Gómez Ureña, Su dispositivo establece que:

***Primero:** Declara la inadmisibilidad del recurso de revisión presentado por Carlos Manuel Gómez Ureña, contra la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00188, emitida en fecha 25 de febrero de 2021, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

***Segundo:** Condena al recurrente en revisión Carlos Manuel Gómez Ureña al pago de las costas del procedimiento.*

***Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente resolución a las partes.*

La indicada resolución fue notificada a la parte recurrente, mediante Acto núm. 602/2021, del tres (3) de agosto del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Alexis Benzán, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al señor Carlos Manuel Gómez Ureña.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por el señor Carlos Manuel Gómez Ureña, el primero (1^{ro}) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01003, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021), y recibido ante esta sede constitucional, el diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso de revisión fue notificado a los recurridos, señores Manuel de Jesús Pérez Gómez, Ramón Antonio Andújar Ramírez y Publio José Silfa Valencia, mediante los actos siguientes:

1. Acto núm. 1214/2021, del dos (2) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Maritza Germán Padua, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual le notifica al señor Publio José Silfa Valencia, copia íntegra de la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01003, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de julio del dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 1215/2021, del dos (2) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Maritza Germán Padua, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual le notifica al señor Manuel de Jesús Pérez Gómez, copia íntegra de la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01003, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de julio del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 1232/2021, del dos (2) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Maritza Germán Padua, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual le notifica al señor Ramón Antonio Andújar Ramírez, copia íntegra de la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01003, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de julio del dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia fundamentó su resolución, esencialmente, en los motivos siguientes:

2. Que, de acuerdo con lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, para que sea viable la solicitud de revisión de una sentencia se requiere que se trate de una sentencia condenatoria firme, y que el documento mediante el cual se interpone el referido recurso extraordinario exprese con precisión y claridad en cuál de las siete causales que de manera limitativa cita el artículo 428 del Código Procesal Penal, se enmarca el caso de que se trate.

3. Que en virtud de las disposiciones del artículo 431 del Código Procesal Penal, la Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia, es la competente para conocer del recurso de revisión.

4. Tras el análisis de los argumentos invocados por el recurrente Carlos Manuel Gómez Ureña en sustento de su recurso de revisión, advierte esta Alzada que los mismos no se enmarcan en ninguna de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causales que de manera expresa contiene el artículo 428 del Código Procesal Penal, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de que se trata, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 434 del Código Procesal Penal.

En este caso el recurrente pretende que revise la resolución dictada por esta Sala que declaró inadmisibile su recurso de casación en virtud del artículo 283 del C. P. P.

5. Que el artículo 435 del Código Procesal Penal dispone: Las costas de una revisión rechazada están a cargo del recurrente; que, en el caso, procede condenar al recurrente Carlos Manuel Gómez Ureña al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Carlos Manuel Gómez Ureña, para justificar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, entre otros motivos, señala lo siguiente:

(...) 24. A que del examen de la sentencia impugnada y del análisis de los motivos de Casación propuestos en la presente instancia, se desprende la admisión del presente recurso, por haberse interpuesto en tiempo hábil, conforme a los preceptos legales vigentes, ser justo y reposar en pruebas legales. –

25. A que el artículo 283 del Código Procesal Penal establece:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Examen del juez. El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que hay presentado la querrela. –

Ella puede objetar el archivo ante el juez dentro de los tres días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicable o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza. –

En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en le plazo de cinco días. –

El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable.
–

El juez puede confirmar o revocar el archivo. En caso que el juez revoque el archivo, Ministerio Público tendrá un plazo de Veinte días para presentar el acto conclusivo pertinente, excepto el del archivar. La revocación o confirmación del archivo es apelable. La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes. –

26. A que es evidente que en el presente caso, no aplica la parte In Fine del artículo 283, en virtud de que la decisión de la Corte A-qua, vulnera los Derechos Fundamentales, en Perjuicio del Querellante, señor CARLOS MANUEL GÓMEZ UREÑA, protegidos por la Constitución de la República Dominicana, como lo son el debido proceso y la tutela judicial efectiva. CASAR LA SENTENCIA IMPUGNADA CON ENVÍO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR ANTE OTRA CORTE DE APELACIÓN, A LOS FINES DE QUE SEAN REVISADAS LAS CUESTIONES DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL IMPUGNADAS POR LA PARTE APELANTE, EN SU ESCRITO MOTIVADO DE APELACIÓN. [...]

EXAMEN DEL DERECHO

28. A que del examen de la Sentencia Impugnada se comprueba que la Corte A-qua, para ACOGER los Recursos de Apelación presentados por el Ministerio Público y por la parte recurrente MANUEL DE JESÚS PÉREZ GÓMEZ, PUBLIO JOSÉ SILFA VALENCIA Y RAMÓN ANTONIO ANDÚJAR RAMÍREZ, se limitó a hacer suya las argumentaciones de los recurrentes, (Ministerio Público e Imputados); sin tomar en cuenta las pruebas aportadas por la parte recurrida, contenidas en sus respectivos Escritos de contestación a los indicados recursos, pruebas estas, que fueron debidamente valoradas por la Juez Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; las cuales sirvieron de fundamento a la resolución que Revocó el dictamen de Archivo del Magistrado Wagner B. Cubilete García, con su proceder los Honorables miembros de la Corte A-qua, violaron las disposiciones del artículo 420 del Código Procesal Penal, al no fijar la Audiencia correspondiente para la discusión de manera Oral, Pública y Contradictoria, de los recursos interpuestos contra la Resolución del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, tal y como se comprueba en los siguientes numerales de la Resolución recurrida:

Página No. 4 de 17, Letra H: En fecha Dos (2) de Enero del año Dos mil Veinte (2020), la parte objetada CARLOS MANUEL GÓMEZ UREÑA, depositó por ante la Secretaría del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, un escrito de contestación al Recurso del Ministerio Público, y en fecha Diez (10) de Enero del año Dos Mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Veinte (2020) un escrito de contestación al Recurso de la parte objetada; ambos escritos procuran que se rechacen sendos recursos de Apelación y se confirme la resolución impugnada.-

Numeral 4, Página 4 de 17: Que del análisis de las actuaciones recibidas, esta Corte ha podido comprobar que el Tribunal A-quo, dictó la resolución No. 059-2019-SRES-00044/OD, en dispositivo en fecha Diecisiete (17) del mes de Octubre del año Dos mil Diecinueve (2019), notificada a la parte objetada, en fecha Veintidós (22) del mes de Noviembre del año Dos mil Diecinueve (2019); quien presentó Recurso de Apelación contra la indicada resolución, en fecha Dos (02) del mes de Diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), de donde se advierte que el mismo fue interpuesto a los Seis (06) días de la notificación; por otra parte, la referida resolución fue notificada al Ministerio Público en fecha Dieciocho (18) del mes de Noviembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), advirtiéndose que este fue interpuesto a los Nueve (09) días de la notificación; en consecuencia, los referidos Recursos de Apelación se realizaron de conformidad con la Ley, dentro del plazo de los Diez (10) días que establece la normativa Procesal Penal, en su artículo 411, modificado por la Ley No. 10-15 del 10 de Febrero del 2015. En consecuencia, las presentes acciones recursivas resultan Buenas y Válidas, en cuanto a la forma. -

Numeral 5, Página 4 de 17: Que una vez analizadas las formas de los recursos que se trata, corresponde analizar el fondo de los mismos, lo cual se hace al tenor de las siguientes consideraciones:

Además de la falta de Ponderación de las pruebas aportadas por el Recurrido, y la Violación del artículo 420 del Código Procesal Penal, aquí señalado, la Corte A-qua, ha incurrido en varias violaciones a las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones del Código Procesal Penal, la Constitución de la República Dominicana, así como al criterio Jurisprudencial de nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, sobre el Abuso de Confianza. -

En ese sentido, vamos a proponer los medios o motivos del presente Memorial de Casación, deducidos de la Errónea motivación de la Sentencia Impugnada; Fundamentados principalmente en la falta de valoración de las pruebas aportadas por el Recurrido-Querellante; Errónea interpretación de los artículos 281.6, 471.1; 420, 172, y 426 del Código Procesal Penal; artículos 291 y 308 del Código Tributario; artículos 68 y 69 Inciso 4, 10 y 111 de la Constitución Dominicana, todo en franca Violación de la Ley, lo que da lugar a la anulación o revocación de la Sentencia Impugnada, A Saber:

PRIMER MEDIO O MOTIVO: -

OMISION DE ESTATUIR, POR FALTA DE PONDERACIÓN DE LA PRUEBA, ARTÍCULOS 24, 172 Y 426.3, DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. -

28. A que del examen de la Sentencia Impugnada se comprueba que la Corte A-qua, no pondero las pruebas aportadas por el Recurrido Querellante, limitándose solo a establecer lo siguiente:

Numerales 10 y 11 de la página No.7: 10) Asimismo, se observa que, por su parte, el Tribunal A-quo, revoco el archivo dictaminado por el Ministerio Publico, sobre la base de que si puede darse la configuración del tipo penal de Abuso de Confianza. – (...)

11) Vistas las consideraciones que anteceden, la Corte entra al examen de los Recursos interpuestos, tomando en cuenta, además, los escritos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de contestación depositados por el objetante CARLOS MANUEL GOMEZ UREÑA, a través de sus abogados, lo cual se hace al tenor de las siguientes consideraciones. (...)

29. A que a pesar de que la Corte A-qua, establece lo siguiente: La Corte entra al examen de los recursos interpuestos tomando en cuenta, además, los escritos de contestación depositados por el objetante CARLOS MANUEL GOMEZ UREÑA, a través de sus abogados, lo cierto es que en ninguna parte de la sentencia, muy especialmente en los considerando de la Corte A-qua, se hace constar las pruebas aportadas por el querellante, ni tampoco se analiza, ni se le da respuesta a las argumentaciones que sustentan los escritos de contestación; basta con leer las páginas Nos. 7 y 8, de los indicados escritos, donde constan las pruebas que justifican la resolución impugnada, Resolución No. 059-2019-SRES-00044/OD, del diecisiete (17) del mes de Octubre del año Dos Mil Diecinueve (2019), Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, los cuales citamos a continuación:

1) Instancia en solicitud de Diligencias Procesales solicitadas al Ministerio Público en fecha Seis (6) de Noviembre del año Dos Mil Dieciocho (2018), tendente a Obtener de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); los siguientes documentos:

A) Copia certificada de los Estados Financieros de la Razón Social DISEÑO INTEGRAL, SRL., correspondiente a los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, debidamente auditados.

B) Copia certificada del Informe de Auditoría Anual, presentado por la Razón Social DISEÑO INTEGRAL, SRL., correspondiente a los años



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, debidamente auditados.

C) Expedir Certificación donde conste si los señores, Ingenieros RAMON ANTONIO ANDUJAR RAMIREZ y PUBLIO JOSE SILFA VALENCIA, pagaron el Diez por Ciento (10%) de los Dividendos retirados, contenidos en el formulario IR-17.

1. Copia de los Cheques de Administración del Banco de Reservas Nos. 20753232, 20753233 y 20753234, por el valor de Doscientos Millones de pesos (RD\$200,000,000.00), Doscientos Millones de pesos (RD\$200,000,000.00) y 20753234 de Cien Millones de pesos (RD\$100,000,000.00); a nombre de los Imputados RAMON ANTONIO ANDUJAR RAMIREZ y PUBLIO JOSE SILFA VALENCIA, respectivamente.

1. Instancia en solicitud de Diligencias Procesales, depositada por ante el Ministerio Público en fecha Siete (7) de Septiembre del año Dos Mil Dieciocho (2018), consistente en solicitud en Levantamiento del Velo Corporativo de la Razón Social DISEÑO INTEGRAL, SRL.

1. Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, marcada con el No.422 de fecha Veintinueve (29) de Mayo del año Dos Mil Diecisiete (2017); que Ratifica el criterio de nuestro más alto Tribunal, respecto al Abuso de Confianza, estableciendo: CONSIDERANDO QUE EL ABUSO DE CONFIANZA NO CONSISTE EN SÍ MISMO EN LA VIOLACIÓN DE UN CONTRATO, SINO EN UN ATENTADO AL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE UNA COSA, RECIBIDA POR MEDIO DE UN CONTRATO DETERMINADO Y CON LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVERLO.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de los Cheques Nos. 0036, 0191 y 0143, de fechas 22 de enero del año 2018, 2 de febrero del año 2018 y 7 de febrero del año 2018, por el valor de Veinticinco Millones de pesos (RD\$25,000,000.00), Catorce Millones de pesos (RD\$14,000,000.00) y Veinticinco Millones de pesos (RD\$25,000,000.00), respectivamente.

POR LAS RAZONES EXPUESTAS, el recurrido, señor CARLOS MANUEL GOMEZ UREÑA, tiene a bien solicitar a los Honorables Miembros de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fallar:

PRIMERO: RECHAZAR, el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente FISCALIA DEL DISTRITO NACIONAL, en contra de la Resolución No. 059-2019-SRES-00044/OD, de fecha Diecisiete (17) del mes de octubre del año Dos Mil Diecinueve (2019), dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por falta de Pruebas y Base Legal.

SEGUNDO: CONFIRMAR, en todas sus partes la Resolución No. 059-2019-SRES-00044/OD, de fecha Diecisiete (17) del mes de Octubre del año Dos Mil Diecinueve (2019), dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por ser Justa y Proceder en Derecho, en atención a los motivos de la misma y al presente escrito y en consecuencia ***ORDENAR*** al Ministerio Público, presentar el Acto Conclusivo pertinente, en un plazo de Veinte (20) días de conformidad con el artículo 283 del Código Procesal Penal. ***I HARÉIS JUSTICIA. (...)***

30. A que, del examen de la Sentencia impugnada, se compruebe que la misma no contiene una relación completa de los hechos de la causa y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifiquen su dispositivo; o que no permite en consecuencia, verificar si la Corte de A-qua, como Tribunal de Alzada, ha hecho una correcta aplicación de la Ley.

31. A que la motivación de una Sentencia debe ser la percepción que el Juzgador tiene de la historia real de los hechos y la explicación de la fundamentación Jurídica de la solución que se da al caso concreto que juzga, por lo que no basta una mera exposición de lo sucedido, sino que debe hacerse un razonamiento lógico, para lo cual la Corte A-qua, debía ponderar y analizar las pruebas aportadas por el Querellante en sus escritos de contestación a los Recursos, lo cual no se realizó en la Resolución impugnada, resultando NULA POR LA FALTA E ILOGICIDAD DE MOTIVOS.

32. A que el artículo 172, del Código Procesal Penal, establece lo siguiente:

Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba; por lo que la decisión atacada contiene una falta e ilogicidad (sic) de motivos, fruto de la falta de ponderación de las pruebas aportadas por el Objetante-Querellante, por lo que deviene en Nula por la OMISION DE ESTATUIR.

33. A que el artículo 24 del Código Procesal penal, establece lo siguiente: Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

34. A que el artículo 426.3 del Código Procesal penal, establece lo siguiente: Motivos. El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: 3) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.

35. A que, además, las motivaciones de las Resoluciones Judiciales, cumplen otra función esencial desde el punto de vista Procesal, al permitir el control de las resoluciones por las Partes del proceso y por el Tribunal, que, en su caso, resuelve el recurso interpuesto; por eso, en el caso de la especie, en que la Corte A-qua, no fundamentó en HECHO Y DERECHO la Sentencia impugnada, como era su deber, procede declarar con lugar el presente Recurso de Casación, acogiendo como motivo válido La falta de motivación de la Sentencia, al tenor de los artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal.

36. A que es más que evidente, que al fallar como lo hizo, la Corte A-qua, no ponderó en su justa dimensión y alcance las pruebas aportadas, por las Partes, el Querellante, los Imputados y el Ministerio Público, mediante las cuales se comprueba la comisión de los hechos punibles, el grado de participación y la responsabilidad penal de los Imputados, como Autores de los Delitos y Crímenes, puestos a su cargo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. A que, por tales razones, procede Declarar NULA Y SIN NINGUNA EFICACIA JURIDICA la Sentencia (Resolución Penal) No.501-2020-SRES-00056, Exp. No. 059-2019-EPEN-00584, de fecha Siete (07) del mes de febrero del año Dos Mil Veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atención al motivo de Casación propuesto.

SEGUNDO MEDIO:

VIOLACIÓN A LA LEY, ARTICULO 281.6 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL; ARTICULO 291 Y 308 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO; ARTÍCULO 111 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA.

38. A que en el titulo VI del Recurso de Apelación, interpuesto por el Ministerio Publico, denominado DE LA RELACION FACTICA, en su numeral 9. Se establece lo siguiente: En fecha Siete (07) del mes de septiembre del año Dos Mil Dieciocho (2018), fue recibida la reformulación de Querella con Constitución en Actor Civil, por parte del señor CARLOS MANUEL GOMEZ UREÑA, a través de su representante Legal, el Licdo. JULIO ANDRES SANTAMARIA CESA, en esta ocasión, recibida en el Departamento de Investigación de Crímenes y delitos contra la Propiedad, en el que indujen el tipo Penal de Lavado de Activos y dan respuesta a los Querellados MANUEL DE JESUS PEREZ GOMEZ, PUBLIO JOSE SILFA VALENCIA, RAMON ANTONIO ANDUJAR RAMIREZ.

39. A que de conformidad con el numeral 23, página 12 de la Sentencia impugnada, la Corte A-qua, establece lo siguiente: Del análisis del Recurso e Apelación del Ministerio Publico, juntamente con la resolución impugnada, la acusación que da origen al presente proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y las pruebas aportadas, esta Corte advierte que lleva razón esta parte recurrente en el sentido de que el Tribunal A-quo yerra en la interpretación del artículo 408 del Código Penal Dominicano, lo que técnicamente constituye la violación a la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma Jurídica, prevista en el artículo 417.4 del Código Procesal penal, al establecer al Agujo que en el presente proceso se encuentran presentes los elementos que constituyen el tipo penal de abuso de confianza lo cual a criterio de esta alzada no sucede, toda vez que dicho delito consiste en un atentado contra el derecho de propiedad sobre una cosa, que si bien se recibe por medio de un contrato determinado y especificado en la ley, no consiste en la violación de un contrato en sentido general, sino de ciertos contratos previamente especificados en el indicado instrumento sancionador, tales como el mandato, deposito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración. Asimismo, de la lectura del factico contenido en la acusación se verifica que el origen del caso emana de un contrato de sociedad suscrito entre las partes litigantes, cuya naturaleza no puede producir efectos jurídicos en la jurisdicción penal, ya que la eventual casuística de violación a lo estipulado en la referida convención, constituiría un incumplimiento de ciertas obligaciones previstas en la misma, lo que únicamente puede acarrear consecuencias de carácter civil y no efectos que den lugar a la persecución penal.

40. A que la Sentencia impugnada, en el numeral 24, de la página 12, establece lo siguiente: Al hilo de lo anterior, esta alzada constata que en el presente caso, de cara a las alegaciones de la acusación, no existen si quiera indicios que desemboquen en tipo penal alguno, mucho menos en el delito de abuso de confianza, en primer lugar, porque de conformidad con los elementos constitutivos del tipo, no se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

visualiza la sustracción que alega la acusación, toda vez que el señor Carlos Manuel Gómez Ureña, hizo una inversión que bien puede considerarse como un aporte para la construcción de un proyecto, con cuya ejecución y culminación, posteriormente, le sería reembolsada su inversión más las ganancias que esta generase; dinero invertido que le fue devuelto por los nombrados MANUEL DE JESUS PEREZ GOMEZ, PUBLIO JOSE SILFA VALENCIA, RAMON ANTONIO ANDUTAR RAMIREZ, conforme se constata de las pruebas aportadas contentivas de los cheques Nos. 0036, 0143 y 0191, todos del banco de Reservas de la República Dominicana, y así es aceptado por el acusador en su respectivo escrito de contestación. Por lo que este primer elemento brilla por su ausencia. En segundo lugar, no se encuentran presentes ninguno de los contratos que pudieran dar lugar al endilgado abuso de confianza, toda vez que como se ha establecido en parte anterior de la presente decisión, lo que suscribieron las partes en Litis fue un contrato de sociedad. En tanto, no es posible sostener jurídica y legalmente los argumentos establecidos por Tribunal A-quo, en la resolución recurrida para motivar la convicción de que en el caso de especie puede darse la configuración del tipo penal de abuso de confianza, habidas cuentas de que, como ya hemos establecido, las consecuencias jurídicas que no es la represiva, a través de los mecanismos que están previstos por las leyes para esas materias. Por lo que, esta Corte acoge los medios que sustentan el recurso de apelación del Ministerio Publico, al haberse advertido violación a la Ley por errónea aplicación de una norma jurídica, como lo es el artículo 408 del Código Penal Dominicano, y por consistente incurre el A-quo en el error al indicar la existencia de un tipo penal resultante de una convención de naturaleza puramente civil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

41. *A que, de conformidad con las pruebas aportadas por el Querellante, los señores PUBLIO JOSE SILFA VALENCIA, RAMON ANTONIO ANDUJAR RAMIREZ, recibieron la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (R\$500,000,000.00) mediante los cheques de Administración Nos. 20753232, 20753233 y 20753234, del Banco de Reservas, cuyos valores no fueron incluidos en la Declaración Jurada IR-2, que recoge las operaciones de la Razón Social Diseño Integral, SRL., (Razón Social mediante la cual se ejecutó la obra), donde solo se declaró beneficios por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (R\$267,000,000.00).*

42. *A que el artículo 291 del Código Tributario, establece lo siguiente: Dividendo Y Accionista. A los fines del impuesto sobre la renta dividendo es cualquier distribución realizada por una persona moral a un accionista o socio de la misma, en razón de su participación accionaria en dicha persona moral. La determinación de si una distribución es o no un dividendo deberán hacerse sin tomar en consideración que la persona moral tenga o no ingresos y/o beneficios actuales o acumulados. Este término no incluye los dividendos repartidos en acciones ni las distribuciones hechas a los accionistas o socios, hasta el monto de sus aportaciones, realizadas con motivo de la liquidación de la sociedad. A los mismos fines, accionista es la persona que posea una participación en el capital de una persona moral. Para los propósitos de esta disposición, las personas morales distintas de las compañías por acciones o las sociedades anónimas, deberán ser tratadas como si fueran compañías por acciones o sociedades anónimas, cualquier persona que mantenga una participación accionaria, o que de alguna otra manera pudiera obtener ingresos o*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

beneficios como participante en tal persona moral, será tratado como un accionista de dicha persona moral.

43. A que el artículo 308 del Código Tributario, establece lo siguiente: Dividendos Pagados o Acreditados en el País. Quienes paguen o acrediten en cuenta dividendos o que de cualquier otra forma distribuyan utilidades de fuente dominicana a personas físicas, jurídicas o entidades, residentes o no residentes, deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria, como pago único y definitivo, el diez por ciento (10%) de ese monto. La Administración Tributaria determinará mediante norma las formas de distribución de utilidades distintas de los dividendos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 291 de este Código Tributario

44. A que es más que evidente, la no inclusión de los beneficios o dividendos, recibidos por los imputados PUBLIO JOSE SILFA VALENCIA y RAMON ANTONIO ANDUJAR RAMIREZ, en la declaración de las ganancias reportadas a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante ocultamiento y reteniendo así para los Imputados estos capitales; en fraude a los Derechos que sobre estos capitales tiene el Querellante, por si solo contiene elementos suficientes para retener en contra de los Imputados los delitos de Abuso de Confianza y Asociación de Malhechores, sancionados por los artículos 408, 265 y 266 del Código Penal.

45. A que la no inclusión de la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (R\$500,000,000.00), en la declaración IR-2, de impuestos Sobre la Renta, además de constituir los Delitos de Abuso de Confianza y Asociación de Malhechores, en contra del Querellante, CARLOS MANUEL GOMEZ UREÑA,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituye un Fraude Fiscal en contra del Estado Dominicano, configurándose así la Infracción de Lavado de Activos, cuya violación es de orden Público y de conformidad con el artículo 111 de la Constitución Dominicana, las leyes relativas al orden Público, Policía y la Seguridad, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones Particulares, por lo que este sólo hecho, obliga a los Tribunales de la República a perseguir este Delito.

46. A que el concepto de Orden Público, es redimensionado en el Estado Social y Democrático de Derecho para abarcar no sólo a lo político, sino también a lo Social y Económico; constituyendo el Orden Público un conjunto de valores, Principios e Instituciones Constitucionales que procuran preservar los derechos fundamentales de las personas y las Bases esenciales de la Sociedad, de donde se establecen como Derechos fundamentales, tanto el Orden Público familiar como el orden Público económico.

47. A que el artículo 281.6, del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: El ministerio público puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando: 6) Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal; si analizamos en su justa dimensión el numeral 6 del artículo 281, observamos que el mismo exige para archivar un proceso, que el hecho o los hechos no constituyan una Infracción Penal; no significa esto, en modo alguno, que el Ministerio Público pueda archivar sin Investigar y mucho menos sin Analizar los hechos; puesto que el Código Procesal Penal en su artículo 321, establece lo siguiente: Variación de la calificación. Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa.

48. A que de conformidad con el artículo 321, del Código Procesal Penal, la calificación que otorgan tanto el Querellante y Actor Civil, como el Ministerio Público, a un determinado hecho, en modo alguno limita o impide que esta calificación puede ser variada en el curso del proceso; por lo que la Corte A-quo, al limitarse a Acoger las pretensiones del Ministerio Público y los Imputados, sin verificar y analizar las pruebas aportadas por el Querellante, no solo coloca en un estado de Indefensión al Querellante, al errar en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; sino que, con su accionar comete una Violación a la Ley por Inobservancia o errónea aplicación de una norma Jurídica.

49. A que una vez aportada la prueba de que los Imputados PUBLIO JOSE SILFA VALENCIA y RAMON ANTONIO ANDUJAR RAMIREZ, se apoderaron para sí de la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (R\$500,000,000.00), fruto del negocio Jurídico que dio origen a la Querella y ante la Violación de Leyes Fiscales de orden Público y teniendo pruebas de que esa partida no se incluyó en los beneficios declarados a la Renta; el Ministerio Público en la fase de investigación y la Corte A-qua, al conocer el recurso de Apelación; antes de asumir la Tesis de que los Imputados se podían beneficiar de las previsiones del artículo 281, numeral 6; estaban obligados a analizar los artículos 291 y 308 del Código Tributario y el artículo 379 del Código Penal, que en el capítulo II, sección Ira., dentro de los Crímenes y Delitos contra las Propiedades, sanciona al Robo, estableciendo lo siguiente: Artículo 379: El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo; por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todo lo antes señalado, de la Corte A-qua, haber valorado, como era su deber, en su Justa dimensión, las pruebas aportadas, los artículos 281, numeral 6 y 321 del Código Procesal Penal, habría dictado una resolución muy diferente a la que revoco la resolución del Tercer Juzgado de la Instrucción; razón suficiente para esta Honorable Suprema Corte de Justicia, por conducto de su Sala penal CASE, la Sentencia impugnada.-

50. A que, por tales razones, procede Declarar NULA Y SIN NINGUNA EFICACIA JURIDICA la Sentencia (Resolución Penal) No.501-2020-SRES-00056, Exp. No. 059-2019-EPEN-00584, de fecha Siete (07) del mes de febrero del año Dos Mil Veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atención al motivo de Casación propuesto.

TERCER MEDIO:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 426, NUMERAL 2 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL: SENTENCIA CONTRADICTORIA CON UNA SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

51. A que la Honorable Suprema Corte de Justicia, ha establecido un criterio Jurisprudencial respecto a la Tipificación del delito de Abuso de Confianza; mediante la Sentencia No. 422 de fecha 29 de mayo del año 2017, al establecer lo siguiente:

Considerando, que el caso de la especie Considerando, que el caso de la especie, no se encuentra estipulado dentro de lo que se define como contrato de depósito, en este sentido es pertinente apuntar que el carácter de un contrato no se califica conforme a como las partes lo hacen, sino de acuerdo a su verdadera naturaleza jurídica, como es el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso en donde una persona le puede hacer firmar a otra un recibo de depósito de dinero y no por ello se debe calificar de depósito este contrato, como afirmara la alzada erróneamente.

Considerando, que no obstante la calificación adoptada en el presente caso resulta correcta aun cuando sea fundamentada en un contrato distinto, a saber, el de mandato, el cual es uno de los contratos establecidos en el artículo 408 del Código Penal Dominicano para la configuración de este delito.

Considerando, que el abuso de confianza no consiste en sí mismo en la violación de un contrato, sino en un atentado al derecho de propiedad sobre una cosa, recibida por medio de un contrato determinado y con la obligación de devolverla.

Considerando, que el artículo 408 de dicho texto legal puntualiza que el perjuicio provocado con el abuso de confianza debe recaer sobre el propietario, poseedor o detentador, quien ha confiado o entregado a otro, bajo uno de los contratos estipulados, la cosa indicada en el referido texto legal, y este la sustrajere o distrajere, incumpliendo su obligación de devolver o presentar lo entregado, de lo cual se deriva que la propiedad sobre la cosa, o el derecho amparado jurídicamente sobre la misma, es lo que el legislador ha querido proteger.

52. A que la Corte A-qua, establece en el numeral 26 de la página 13 de la Sentencia recurrida, lo siguiente: De forma idéntica nuestra Suprema Corte de Justicia ha considerado que el abuso de confianza no consiste en sí mismo en la violación de un contrato, sino en un atentado al derecho de propiedad sobre una cosa, recibida por medio de un contrato determinado y con la obligación de devolverla; (...) que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el artículo 408 de dicho texto legal puntualiza que el perjuicio provocado con el abuso de confianza debe recaer sobre el propietario, poseedor o detentador, quien ha confiado o entregado a otro, bajo uno de los contratos estipulados, la cosa indicada en el referido texto legal, y este la sustrajere o distrajere, incumpliendo su obligación de devolver o presentar lo entregado, de los cual se deriva que la propiedad sobre la cosa, o el derecho amparado jurídicamente sobre la misma, es lo que el legislador ha querido proteger.

53. A que con el análisis de la Sentencia impugnada se comprueba que la decisión de la Corte A-qua, es contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia; debido a que conforme la Sentencia de nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, el Abuso de Confianza, tutela el Derecho de Propiedad nacido de un determinado Contrato.

54. A que es evidente que la decisión de la Corte A-qua, fundamentada en que por tratarse de un Contrato de Sociedad, las reclamaciones nacidas del incumplimiento del mismo son de índole civil, sin analizar los Hechos y las Maniobras ejecutadas por los Imputados en contra del Querellante, son contrarias al criterio de la Honorable Suprema Corte de Justicia, plasmado en su Sentencia de fecha Veintinueve (29) del mes de Mayo del año Dos Mil Diecisiete (2017), donde se fija el criterio Jurisprudencial: Considerando, que el Abuso de Confianza no consiste en sí mismo en la violación de un contrato, sino en un atentado al derecho de propiedad sobre una cosa, recibida por medio de un Contrato determinado y con la obligación de devolverla.

55. A que, por tales razones, procede Declarar NULA Y SIN NINGUNA EFICACIA JURIDICA la Sentencia (Resolución Penal) No.501-2020-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SRES-00056, Exp. No. 059-2019-EPEN-00584, de fecha Siete (07) del mes de febrero del año Dos Mil Veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atención al motivo de Casación propuesto.

CUARTO MEDIO:

VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 68 Y 69, NUMERALES 4 Y 10 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA; 285 Y 286 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, QUE TUTELAN EL DEBIDO PROCESO: (ARTÍCULO 12, PÁRRAFO I DE LA LEY 479-08).

56. A que con motivo de la Querrela y la reformulación de la misma, presentada por el señor CARLOS MANUEL GOMEZ URENA, en contra de los Imputados MANUEL DE JESUS PEREZ GOMEZ, PUBLIO JOSE SILA VALENCIA y RAMON ANTONIO ANDUJAR RAMIREZ, que dio origen a la Sentencia impugnada, el Querellante sometió varias Instancias contentivas de Solicitud de Proposición de Diligencias, al amparo de las disposiciones de los artículos 285 y 286, del Código Procesal Penal y el párrafo I del artículo 12, de la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas de Responsabilidad Limitada.

57. A que en fecha Siete (07) del mes de septiembre del año Dos Mil Dieciocho (2018), mediante Instancia depositada por ante la Fiscalía del Distrito nacional, División, Investigación de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, cuya parte dispositiva se encuentra citada en la página No.4, del presente Recurso, el Querellante tuvo a bien solicitar el levantamiento del VELO CORPORATIVO DE LA RAZON SOCIAL DISENO INTEGRAL, SRL.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

58. *que el artículo 12, párrafo I, de la Ley No. 479-08, establece lo siguiente: Podrá prescindirse de la personalidad jurídica de la sociedad, cuando ésta sea utilizada en fraude a la ley, para violar el orden público o con fraude y en perjuicio de los derechos de los socios, accionistas o terceros. A los fines de perseguir la inoponibilidad de la personalidad jurídica se deberá aportar prueba fehaciente de la efectiva utilización de la sociedad comercial como medio para alcanzar los fines expresados. Párrafo I.- La inoponibilidad de la personalidad jurídica se podrá perseguir según las reglas del procedimiento comercial, pudiendo ser llevada accesoriamente por ante la jurisdicción represiva si fuera de interés e inherente a la naturaleza del caso.*

59. *A que en fecha Seis (06) del mes de noviembre del año Dos Mil Dieciocho (2018), mediante Instancia debidamente motivada, el Querellante CARLOS MANUEL GOMEZ UREÑA, solicita otra Proposición de Diligencias, fundamentada en la Violación a los artículos 291 y 308, del Código Tributario por el ocultamiento de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (R\$500,000,000.00), en perjuicio del Querellante y del Estado Dominicano; cuya parte dispositiva se encuentra contenida en las páginas Nos. 4 y 5, del presente Recurso.*

60. *A que el artículo 285 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: Diligencias. El ministerio público puede exigir informaciones de cualquier particular o funcionario público, fijando un plazo conforme a las circunstancias del caso, y practicar por sí, o hacer practicar por funcionarios policiales, cualquier clase de diligencias. Debe solicitar la intervención judicial cuando lo establece este código.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*61. A que el artículo 286 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: **Proposición de diligencias.** Las partes tienen la facultad de proponer diligencias de investigación en cualquier momento del procedimiento preparatorio. El ministerio público las realiza si las considera pertinentes y útiles; en caso contrario, hace constar las razones de su negativa. En este último caso, las partes pueden acudir ante el juez, para que decida sobre la procedencia de la prueba propuesta. Si el juez estima que la diligencia es procedente, ordena al ministerio público su realización.*

*62. A que tal y como establece el artículo 286 del Código Procesal Penal, una vez se formula la **Proposición de Diligencias**, dentro de un proceso de Investigación como consecuencia de una **Querrela**, el Ministerio Público tiene dos opciones a) La realiza se las considera pertinentes y útiles; b) En caso contrario, hace constar las razones de su negativa, en este caso, las Partes pueden acudir ante el Juez, para que sea un Juez que decida la procedencia de la prueba propuesta, en caso de que la estimare pertinente o procedente, ordenara al Ministerio Público su realización.*

*63. A que el Ministerio Público a pesar de durar más de Un año con esas **Solicitudes de Proposición de Diligencias**, nunca le dio respuestas a las mismas, colocando al querellante en un estado de **Indefensión**; situación Procesal que no debió ser pasada por alto en la Corte A-qua, ya que con este proceder, tanto el Ministerio público en la fase de Investigación como la Corte A-qua, le han vulnerado al querellante el debido proceso de ley, e impedido que este sea escuchado por un Juez, como manda el artículo 286 del Código Procesal Penal.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

64. A que, de haber celebrado una Audiencia Pública, Oral y Contradictoria, la Corte A-qua, como era su deber, de conformidad con el artículo 420 del Código Procesal Penal, habría tenido la oportunidad de Garantizar el debido proceso en consonancia, con lo estipulado en el artículo 286 del Código Procesal Penal.

65. A que el artículo 68 de la Constitución Dominicana, consagra las Garantías de los Derechos fundamentales, a través de los mecanismos de Tutela y Protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus Derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos; los Derechos fundamentales vinculan a todos los Poderes Públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la Ley.

66. A que el artículo 69 de la Constitución Dominicana, establece lo siguiente: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

67. A que los Juzgadores están obligados a ponderar todas y cada una de las Pruebas aportadas por la acusación en el caso de la especie, el Querellante, a los fines de establecer la comisión del hecho Imputado, o el alcance de las infracciones que se derivan de los Hechos; de conformidad con el criterio Jurisprudencial sostenido por nuestro Honorable Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

68. A que, por tales razones, procede Declarar NULA Y SIN NINGUNA EFICACIA JURIDICA la Sentencia (Resolución Penal) No.501-2020-SRES-00056, Exp. No. 059-2019-EPEN-00584, de fecha Siete (07) del mes de febrero del año Dos Mil Veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atención al motivo de Casación propuesto.

Por las razones expuestas, Honorables Magistrados, y por las que serán suplidas por vuestros sapientes criterios, el señor CARLOS MANUEL GOMEZ URENA, por mediación de los suscritos abogados, tiene a bien pedirnos que os plazca fallar:

PRIMERO: DECLARAR CON LUGAR el presente RECURSO DE CASACIÓN, por haberse interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con lo establecido en la ley que rige la materia;

SEGUNDO: CASAR CON ENVIO la Resolución Penal No.501-2020-SRES-00056, relativa al Exp. No.059-2019-EPEN-00584, de fecha Siete (07) del Mes de Febrero del año Dos Mil Veinte (2020), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atención a los motivos propuestos en el presente memorial; y en consecuencia, ORDENAR la celebración total o parcial de un nuevo Juicio ante un Tribunal distinto del que dictó la decisión, en virtud de lo que establece el Art.422, numeral 2.2, del Código Procesal Penal.

TERCERO: CONDENAR a la parte recurrida, señores MANUEL DE JESUS PEREZ GOMEZ, PUBLIO JOSE SILFA VALENCIA y RAMON ANTONIO ANDUJAR RAMIREZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DANIEL IZQUIERDO y el Dr. CESAR ANTONIO LIRIANO LARA, abogados que afirman haberlas avanzado.

69. A que en respuesta al Recurso de Casación interpuesto en fecha Siete (07) del mes de Julio del año Dos Mil Veinte (2020); la Suprema Corte de Justicia, emitió la Resolución No.001-022-2021-SRES-00188, relativa al Expediente No.001-022-2020-RECA-00739, la cual en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

RESUELVE: PRIMERO: *Declara la inadmisibilidad del Recurso de Casación interpuesto por CARLOS MANUEL GOMEZ UREÑA, contra la sentencia penal núm. 501-2020-SSN-00020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito nacional el 13 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución.*

SEGUNDO: *Declara el pago de las costas.*

TERCERO: *Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes del proceso.*

70. A que en virtud del Recurso de Revisión interpuesto contra la Resolución No.001-022-2021-SRES-00188, de fecha 25 de febrero del año 2021, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en fecha Catorce (14) del mes de Julio del año Dos Mil Veintiuno (2021); la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitió la Resolución No.001-022-2021-SRES-01003, relativa al Expediente No. 001-022-2021-RE-00044, la cual en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESUELVE: PRIMERO: *Declara la inadmisibilidad del Recurso de Revisión presentado por CARLOS MANUEL GOMEZ UREÑA, contra la resolución No. 001-022-2021-SRES-01003, emitida la fecha 25 de febrero de 2021, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

SEGUNDO: *Condena al Recurrente en revisión CARLOS MANUEL GOMEZ URENA, al pago de las costas del procedimiento.*

TERCERO: *Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente resolución a las partes.*

Es evidente que de haber sido ponderadas las argumentaciones contenidas en nuestro Recurso de Revisión, la Sentencia evacuada por la Honorable Suprema Corte de Justicia, habría establecido la realidad de los hechos y en consecuencia la solución hubiese sido otra de conformidad con la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso. [...]

94. Que la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al rechazar la decisión recurrida en Casación y luego rechazar el Recurso de Revisión, sin examinar los motivos del mismo; ha incurrido una violación a los principios fundamentales del debido proceso.

Producto de tales argumentos, la parte recurrente, señor Carlos Manuel Gómez Ureña solicita en sus conclusiones lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR *regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, interpuesto por el señor CARLOS MANUEL GÓMEZ UREÑA, por haber sido presentado en tiempo hábil y conforme a las disposiciones*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecidas en el Numeral 1 del artículo 54, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO, DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA, de la Resolución No. 001-022-2021-SRES-01003, de fecha 21 de julio del 2021; y notificada en fecha 3 de agosto del año 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por los motivos que se exponen en el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y por vía de consecuencia ORDENAR el envío del expediente, por ante la misma Sala de la Suprema Corte de Justicia a fin de que conozca nuevamente el caso, con apego estricto a la decisión que tomare este Honorable Tribunal Constitucional, en relación a los derechos fundamentales violados, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la valoración de las pruebas, pedimento que se hace conforme a lo establecido en los Numerales 9 y 10, del artículo 54 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: DECLARAR que las actuaciones de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, son contrarias a la Constitución de la República, en vista de que violó los principios de Efectividad, Favorabilidad y Oficiosidad, así como pasando por alto aspectos constitucionales, tales como derechos fundamentales y garantías, que fueron planteados en el recurso de casación, de los cuales el recurrente CARLOS MANUEL GÓMEZ UREÑA, es titular, pedimento que se hace conforme a lo establecido en los artículos 6, 73 y 74 numeral 4, de la Constitución de la República y el artículo 7 numerales 4 y 5 y 11 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señores Manuel de Jesús Pérez Gómez, Ramón Antonio Andújar Ramírez y Publio José Silfa Valencia, a pesar de haber sido debidamente notificada, no depositó escrito de defensa.

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional, fundamentándose, entre otros asuntos, en que:

El recurrente aduce que le ha sido transgredido su derecho al debido proceso por presuntamente haber incurrido la Suprema en falta de motivación de la decisión atacada, la cual declara inadmisibile el recurso que le fue presentado en contra de una decisión que a su vez declara la inadmisibilidada de la revisión penal por no encontrarse satisfecho el cumplimiento del Art. 428 del Código Procesal Penal.

Un requisito indispensable para el examen de este recurso-previo a la valoración, incluso, de las causales del artículo 428 del Código Procesal Penal- es que la sentencia recurrida en revisión penal sea definitiva y firme.

Respecto a las sentencias firmes el Tribunal Constitucional en la decisión TC/0053/13 indicó que sentencias firmes son aquellas que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario

Vemos pues que la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional se limita a su vez a declarar la inadmisibilidad del recurso, sustentado en el referido Art. 428, sin avocarse a dilucidar nunca cuestión respecto al fondo, siendo ésta a su vez una decisión firme e irrevocable y que desde la declaratoria de inadmisibilidad como una sanción propia del cumplimiento de un mandato legislativo.

La doctrina Constitucional ha sido constante respecto a las revisiones constitucionales que declaran la inadmisibilidad de un recurso, siendo el primer precedente dictado en el año 2012, y ha sido un criterio permanente, verbigracia TC/0132/19 a saber:

f. Por el contrario, el Tribunal Constitucional observa en la especie la insatisfacción del requisito previsto en el literal c) de dicho art. 53.3, relativo a que las conculcaciones invocadas por el recurrente en revisión deben ser imputables de modo inmediato y directo a la acción u omisión del órgano jurisdiccional [...]. Este criterio se fundamenta en la imposibilidad de atribución de las presuntas violaciones alegadas por el indicado recurrente en revisión a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaro inadmisibile el recurso de casación, tras la aplicación de lo que dispone la ley.

g. Al evaluar el cumplimiento del requisito de admisibilidad prescrito en el artículo 3.3.c y siguiendo su propia jurisprudencia, este colegiado ha considerado que la aplicación de la ley por parte de los tribunales judiciales no equivale a una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales que les sea imputable. El Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

introdujo, por primera vez, este criterio en su Sentencia TC/0057/12, de veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012), en los siguientes términos: La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.

i. Con base en la argumentación expuesta, esta sede constitucional estima, en consecuencia, que, al dictar la Sentencia núm. 26, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a aplicar la ley al dictaminar la inadmisibilidad del recurso de casación sometido a su arbitrio por el señor Roberto Carrasco Familia. En este orden de ideas, las conculcaciones a los derechos fundamentales invocados por este último no resultan imputables a dicha alta corte. Por tanto, aplicando los precedentes de este colegiado antes mencionados, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión que nos ocupa por no satisfacer el indicado requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

Producto de tales argumentos, la Procuraduría General de la República solicita, en sus conclusiones, lo siguiente:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por CARLOS MANUEL GÓMEZ UREÑA en contra de la Resolución No. 001-022-2021-SRES-01003, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de julio del 2021, por no cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 53.3 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente, en el trámite del presente recurso en revisión constitucional son, entre otras, las siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del primero (1^{ro}) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).
2. Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01061, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del catorce (14) de julio del dos mil veintiuno (2021).
3. Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00188, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintitrés (23) de febrero del dos mil veintiuno (2021).
4. Resolución Penal núm. 501-2020-SRES-00056, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del siete (7) de febrero del dos mil veinte (2020).
5. Resolución Penal núm. 059-2019-SRES-00044/OD, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del diecisiete (17) de octubre del dos mil diecinueve (2019).
6. Acto núm. 602/2021, del tres (3) de agosto del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Alexis Benzán Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica al señor Carlos Manuel Gómez Ureña, la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01061, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del catorce (14) de julio del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Acto núm. 1214/2021, del dos (2) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Maritza Germán Padua, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual le notifica al señor Publio José Silfa Valencia, copia íntegra de la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01003, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de julio del dos mil veintiuno (2021).

8. Acto núm. 1215/2021, del dos (2) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Maritza Germán Padua, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual le notifica al señor Manuel de Jesús Pérez Gómez, copia íntegra de la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01003, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de julio del dos mil veintiuno (2021).

9. Acto núm. 1232/2021, del dos (2) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Maritza Germán Padua, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual le notifica al señor Ramón Antonio Andújar Ramírez, copia íntegra de la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01003, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de julio del dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una acusación con constitución en actor civil interpuesta por el señor Carlos Manuel Gómez Ureña, en contra de los señores



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Manuel de Jesús Pérez Gómez, Ramón Antonio Andújar Ramírez y Publio José Silfa Valencia, por presunta violación de las disposiciones del artículo 408 del Código Procesal Penal dominicano, que tipifica el ilícito penal de abuso de confianza, en la inversión de sesenta y cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$65,000,000.00) realizada en el proyecto de construcción de la Torre Empresarial Integral bajo contrato de sociedad entre los referidos señores y la razón social Diseño Integral, S.A.

En el transcurso de dicha causa penal, fue sometida una objeción al dictamen del archivo dispuesto por el Ministerio Público, con respecto al proceso de investigación seguido a los señores Manuel de Jesús Pérez Gómez, Ramón Antonio Andújar Ramírez y Publio José Silfa Valencia, por efecto de la acusación en constitución en actor civil presentada por el señor Carlos Manuel Gómez Ureña, conocida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, que mediante la Resolución núm. 059-2019-SRES-00044/OD, del diecisiete (17) del mes de octubre del dos mil diecinueve (2019), revocó el indicado dictamen y ordenó la continuación del proceso de investigación.

No conforme con esta decisión, los señores Manuel de Jesús Pérez Gómez, Ramón Antonio Andújar Ramírez y Publio José Silfa Valencia, elevaron un recurso de apelación ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante su Resolución núm. 501-2020-SRES-00056, del siete (7) de febrero del dos mil veinte (2020), revocó la resolución impugnada y ordenó el archivo definitivo de este caso.

El señor Carlos Manuel Gómez Ureña, en desacuerdo con la indicada decisión elevó un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que mediante la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00188, del veintitrés (23) de febrero del dos mil veintiuno (2021), lo declaró inadmisibile, en virtud de lo dispuesto por el artículo 283 del Código Procesal Penal,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificado por la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero del dos mil quince (2015), en su artículo 71,¹ de que la referida decisión que dictamina el archivo definitivo de un caso en materia penal, no es susceptible de ningún recurso.

Aún inconforme con la mencionada decisión, el señor Carlos Manuel Gómez Ureña, interpuso un recurso de revisión penal ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, mediante la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01003, del catorce (14) de julio del dos mil veintiuno (2021), lo declaró inadmisibles. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

¹ Artículo 71.- *Se modifica el Artículo 283 de la Ley No.76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente:*

artículo 283.- Examen del juez. El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el Artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela.

Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los cinco días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza.

En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días.

El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable.

El juez puede confirmar o revocar el archivo. En caso que el juez revoque el archivo, el ministerio público tendrá un plazo de veinte días para presentar el acto conclusivo pertinente, excepto el de archivar.

La revocación o confirmación del archivo es apelable. La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso resulta inadmisibile, en virtud de los siguientes razonamientos:

10.1. El Tribunal Constitucional, después del análisis de los documentos que componen el expediente del presente caso, considera que el recurso de revisión constitucional de que se trata deviene inadmisibile por los siguientes motivos:

10.2. El art. 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*. Conforme al criterio de este tribunal en su Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio del dos mil quince (2015), el referido plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es franco y calendario.

10.3. En el presente caso, se satisface este requisito, en razón de que en el expediente se observa la presencia del Acto núm. 602/2021, del tres (3) de agosto del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Alexis Benzán Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en donde se le notifica de manera íntegra a la parte recurrente, la resolución objeto del presente recurso de revisión constitucional.

10.4. Resuelto lo anterior, debemos precisar que de conformidad con lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión solo procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente caso, se cumple el indicado requisito en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de julio del dos mil veintiuno (2021).

10.5. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos:

1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

10.6. En la especie, la parte recurrente fundamenta su recurso, entre otros asuntos, en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibles el recurso de casación que la apoderó, cometió el error de omisión de estatuir, por falta de ponderación de la prueba, falta de una debida motivación; violación a los artículos 24, 172, 281.6, 426. 2, 285 y 286 del Código Procesal Penal, así como también vulneración de los artículos 291 y 308 del Código Tributario; y a los artículos 68 y 69.4.9 de la Constitución Dominicana, concernientes a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

10.7. En el presente caso, se puede apreciar que el recurrente está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se satisfacen los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.8. En relación con el primer requisito, este resulta satisfecho, en razón de que el recurrente le imputa la presunta conculcación a la resolución recurrida; en ese sentido, no podía invocar antes la violación a sus derechos fundamentales en el marco del proceso judicial, el cual resulta imposible haberlo invocado antes, es decir, que la vulneración es imputada a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al emitir la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01003, del catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

10.9. El segundo de los requisitos resulta satisfecho, en razón de que se ha podido comprobar que se agotaron todos los recursos disponibles para atacar la sentencia dictada en el marco del proceso, ya que la sentencia recurrida fue dictada en grado de casación por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.10. En cuanto al tercer requisito, relativo a que la alegada vulneración a derechos fundamentales que hace la parte recurrente se las atribuye directamente al tribunal que dictó la sentencia recurrida en revisión, este tribunal procede a analizar si estas son imputables a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. En el presente caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01003, del catorce (14) de julio del dos mil veintiuno (2021), declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Gómez Ureña, fundamentando su decisión en lo siguiente:

(...) Tras el análisis de los argumentos invocados por el recurrente Carlos Manuel Gómez Ureña en sustento de su recurso de revisión, advierte esta Alzada que los mismos no se enmarcan en ninguna de las causales que de manera expresa contiene el artículo 428 Código Procesal Penal por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de que se trata, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 434 del Código Procesal Penal, En este caso el recurrente pretende que revise la resolución dictada por esta Sala que declaró inadmisibile su recurso de casación en virtud del artículo 283 del C. P. P.

10.12. De lo anterior, se infiere que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Manuel Gómez Ureña, toda vez que la decisión objeto del recurso de que se trata no es susceptible de ningún recurso, esto así a raíz de las disposiciones de la parte in fine del artículo 283 del Código Procesal Penal, que establece expresamente que: *la revocación o confirmación del archivo es apelable. La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes.*

10.13. En la especie, la aplicación del artículo anteriormente descrito ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuyo resultado haya sido la violación de un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto a la no vulneración de derechos fundamentales por parte de la Suprema Corte de Justicia cuando se determina que ha realizado una correcta argumentación e interpretación de la norma que corresponde aplicar en el caso objeto de análisis, esta sede constitucional ha dispuesto en su precedente TC/0067/24 lo siguiente:

10.4. A la luz de la argumentación expuesta se evidencia que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó una correcta interpretación del artículo 641 del Código de Trabajo, al verificar que el monto de la condena establecido por la corte de apelación es decir, la suma de diez mil seiscientos noventa y seis pesos con 98/100 (RD\$10,696.98), la indicada cantidad, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos requeridos para la admisibilidad del recurso de casación en materia laboral, por lo que no se comprueba vulneración a los derechos fundamentales de la parte recurrente, señor Nelson Báez Samboy [...].

En los casos en donde el tribunal que dicta la sentencia recurrida se limita a aplicar correctamente la ley, en principio, no se le puede imputar vulneración de derechos fundamentales; en consecuencia, procede pronunciar la inadmisibilidad del recurso en aplicación del artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

En consecuencia, y en virtud de las motivaciones y precedentes anteriormente señalados, este tribunal procede a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Carlos Manuel Gómez Ureña contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01003, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021), por no cumplir con el requisito establecido en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

numeral 3 letra c del artículo 53, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Fidas Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Carlos Manuel Gómez Ureña, contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01003, del catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Carlos Manuel Gómez Ureña y a los recurridos, señores Manuel de Jesús Pérez Gómez, Ramón Antonio Andújar Ramírez y Publio José Silfa Valencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada el veintisiete (27) de junio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria